

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Octubre Tres de dos mil Veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 28 de julio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la reforma de la demanda y la demanda de reconvención por extemporánea, obrante en el archivo 25 del expediente digital.

FUNDAMENTOS

En síntesis, aduce el recurrente que como la abogada de la parte demandante le envió a su correo el 27 de mayo de 2022, unos documentos que tituló traslados demanda, considera que la contestación de la reforma de la demanda y medios exceptivos que envió el 10 de junio al correo del juzgado y a la parte demandante, se entenderían presentados dentro del término de traslado y por ende tenidos en cuenta.

Indica además que, al ingresar a la página de consulta de procesos se registran una serie de anotaciones sin que se indique claramente que se trata de la notificación personal o por aviso, lo que le hubiera permitido al demandado ejercer su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

*El artículo 13 del C.G.P., establece: “**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

.....”

*Por su parte el artículo 117 ibidem, indica: “**PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

.....”

Para el caso concreto, en los archivos 11 y 12 del expediente digital obra prueba fehaciente que le permite al Juzgado tener la certeza que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se surtió en debida forma de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí el auto del 19 de marzo de 2022 que milita en el archivo 18 del expediente digital donde se indicó:

En atención a la documental obrante en el expediente (archivos No. 11 y 12 del expediente digital), téngase como notificado por aviso al demandado GUILLERMO VEGA, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Es de advertir que la fecha real del auto es 19 de mayo de 2022, notificada por estado el 20 de mayo de la misma anualidad, actuación que aparece registrada en el aplicativo de consulta de procesos.

En la misma fecha referida anteriormente, se emitió el auto admisorio de la reforma de la demanda vista en el archivo 19 del expediente digital y debidamente notificada por estado el 20 de mayo de la misma anualidad, actuación que aparece registrada en el aplicativo de consulta de procesos.

Ahora bien, verificando el poder que obra en el archivo 20, folio 130 del expediente digital, otorgado por el demandado al abogado LUIS GERMAN CHAPARRO PEREZ, el cual es aceptado por éste, se hizo presentación personal en notaría el 30 de marzo de 2022, situación que permite concluir que para el 20 de mayo de 2022 cuando se notificó por estado el auto admisorio de la reforma de la demanda, tanto poderdante demandado como abogado tenían conocimiento de la existencia de la demanda; luego si la admisión de la reforma de la demanda se notificó por estado el 20 de mayo d 2022 y el término de traslado es de 10 días de conformidad con lo normado en el artículo 93 del C.G.P., el escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvenición enviado por el abogado LUIS GERMAN CHAPARRO PEREZ enviado al correo del Juzgado el 10 de junio de 2022 a las 4:21 p.m., es extemporánea.

Con fundamento en las normas transcritas y sin más elucubraciones, la decisión se mantiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- *MANTENER INCOLUME la decisión.*
- 2.- *CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACION solicitado de manera subsidiaria.*

Procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra digitalizado, no se requiere pago de expensas

Surtido lo anterior y previas desanotaciones remítase el expediente al Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0091

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **059**
de fecha **04 DE OCTUBRE DE 2022**.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria